



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 112-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10/05/2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, en adelante la recurrente, con R.U.C. N° 20531639473 mediante escrito con Registro N° 00076720-2020 de fecha 17.10.2020¹, contra la Resolución Directoral N° 2017-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2020, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 0.413 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso² del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP³.
- (ii) El expediente N° 3965-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme consta en el Reporte de Ocurrencias 0218- 552 N° 000191 de fecha 10.06.2016, en la Planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. ubicada en la localidad de Chimbote, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“Siendo las 04:06 h se constató que la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas SAC la cual se encuentra en proceso de adecuación al D.S 006-2014-PRODUCE, recepcionó descartes del Recurso Anchoveta proveniente del establecimiento Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. PACHI E.I.R.L., que fueron transportados en la cámara D3J-875 con guía de remisión remitente N° 0001-005833 procediéndose a levantar el reporte de ocurrencias por recepcionar y/o procesar descartes que no procedan de un establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo y también por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo pgaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El Artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2017-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2020, declara INAPLICABLE la sanción de decomiso.

³ Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ya que la guía de remisión antes mencionada declara 89 cajas y se constató mediante conteo que descargó 160 cajas”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01994-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0001371⁴ se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con Memorando N° 00002259-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 08.09.2020 la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00072-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores de fecha 01.09.2020⁵.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2017-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2020⁶, se resolvió sancionar, entre otros⁷, a la recurrente con una multa ascendente a 0.413 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 00076720-2020 de fecha 17.10.2020, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2017-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2020, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que se ha vulnerado el Principio de Causalidad, en tanto que no ostenta la propiedad o posesión de la cámara isotérmica de placa D3S-875 con la que se cometió la supuesta infracción, en tanto que para ser transportista debe tratarse de una persona natural o jurídica en calidad de propietaria o poseedora del bien mueble (cámara isotérmica), la cual debe figurar en la Guía de Remisión Remitente a emitir, situación que no se presente en el procedimiento administrativo sancionador en tanto que la propiedad del mencionado vehículo es la empresa PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A., a su vez la recurrente no ostentaba la posesión de la mencionada cámara isotérmica y jamás emitió la Guía de Remisión (emitida por PACHI E.I.R.L.), por lo que no se ha demostrado efectivamente la participación de la recurrente en los hechos imputados, correspondiendo que le sea aplicable los eximentes de responsabilidad en tanto que al demostrar que no ostenta la propiedad de dicho vehículo, se encuentra obrando en cumplimiento de un deber legal o ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- 2.2 Asimismo, alega que debe tenerse en consideración en el presente procedimiento administrativo sancionador los pronunciamientos emitidos en las Resoluciones Directorales N° 1725-2020 y 1815-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 2.3 Adicionalmente, alega que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad en la resolución impugnada.

⁴ Notificada a la recurrente el día 13.07.2020.

⁵ Notificado a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4093-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008845, el día 10.09.2020.

⁶ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 4615-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 02.10.2020.

⁷ En la referida Resolución Directoral también se resolvió sancionar a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38) y 115) del artículo 134° del RLGP.

- 2.4 Finalmente, alega que se han vulnerado los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Presunción de Veracidad, Tipicidad y Verdad Material.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 83 del artículo 134 del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83 determina como sanción la siguiente:

Código 83	Multa	(cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
	Decomiso	

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el

administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS^[1], en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- c) El numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor.
- e) Asimismo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde esta se desarrolle.
- f) De acuerdo a lo mencionado, los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección; por tanto, sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) Por otro lado, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

^[1] Publicado en el diario oficial El Peruano el 25.01.2019.

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- h) Asimismo, en la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05.05.2014, se dispone lo siguiente:

“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...) 6.2. **Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.**

(...) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...). ”.

- i) El inciso 5.5 del artículo 5° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta nasus*) para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE⁸ establece lo siguiente:

Artículo 5.- DEL MANIPULEO A BORDO, PRESERVACION Y PROCESAMIENTO

Las actividades pesqueras del recurso anchoveta para consumo humano directo, deben cumplir las condiciones siguientes:

(...)

5.5 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación (...). ”.

- j) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones a granel o en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.
- k) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados al responder a una realidad de hecho

⁸ Vigente al momento de la comisión de los hechos imputados.

apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 10.06.2016, la recurrente al desarrollar la conducta acreditada con el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000191, se acreditó que incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en tanto que se verifica de la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 005833 que trasladaría 89 cajas de pescado no apto para CHD/descarte, descartado por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. el día 10.06.2016, conforme consta del Acta de descarte que obra a fojas 05 del expediente; sin embargo, los inspectores verificaron que dicho vehículo al efectuar la descarga en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. contaba con 160 cajas, existiendo por tanto una diferencia de 71 cajas que la recurrente transportó sin los documentos que acrediten su trazabilidad u origen o que hayan pasado por el proceso de descarte pertinente; por tanto, la recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo, en cajas sin hielo, conforme se verifica de la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 003446 y que el exceso del recurso hidrobiológico encontrado por los inspectores no pasó por el proceso de descarte, al encontrarse en estado no apto para consumo humano directo, siendo además que la recurrente en su defensa no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que no llevó a cabo las actividades de transporte del recurso hidrobiológico consignado en la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 005833 y del adicional encontrado por los inspectores el día 10.06.2016 en la planta de reaprovechamiento de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., ni ha adjuntado medio probatorio que determine que el día de los hechos no se encontraba en posesión de la mencionada cámara isotérmica, en tanto que únicamente ha presentado Copia de la consulta en la WEB de la SUNAT de Propiedad Vehicular de la SUNARP que señala la propiedad de la cámara isotérmica a favor de terceros; sin embargo, el hecho de no ser propietario no implica necesariamente que no haya estado en posesión del referido vehículo al momento de la inspección, por cuanto conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, en adelante el TUO del C.C., “*la posesión*” es el ejercicio de hecho **de uno o más poderes inherentes a la propiedad**⁹, en tanto que “*la propiedad*” es el poder jurídico que permite a una persona **el uso, disfrute, disposición y reivindicación de un determinado bien**¹⁰; en consecuencia, el hecho de ostentar la propiedad de un bien no implica en todos los casos ostentar en forma simultánea el derecho de posesión de un bien, más aún si la posesión se adquiere por tradición (entrega del bien).¹¹

I) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 **Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Asimismo, se señala que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

⁹ Artículo 896.-

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

¹⁰ Artículo 923.-

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

¹¹ Adquisición de la posesión Artículo 900.- La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley. Tradición Artículo 901.- La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece.

- b) Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión de las resoluciones referidas por la recurrente, se observa que dichos actos administrativos no han sido publicado de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG¹², de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, no ostentan carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera.
- c) Por tanto, lo alegado por la recurrente, carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Si bien se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta a la recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal, en tanto que los hechos imputados vulneran el orden dispuesto por la LGP, RLGP y atenta contra la sostenibilidad del recurso.
- b) Por su parte, cabe señalar que respecto al concepto de culpa Nieto señala que “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”¹³.
- c) Del mismo modo, De Palma, precisa que “*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*”¹⁴, y que “*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”¹⁵.
- d) De acuerdo a lo mencionado, la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada al transporte de recursos hidrobiológicos, es conocedora de la legislación de la materia, de las obligaciones que la ley le impone como tal, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos

¹² Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: “2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”.

¹³ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁴ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35

¹⁵ Ídem.

que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

- e) Por tanto, se desestima lo alegado por la recurrente

4.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) La Resolución Directoral N° 2017-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2020, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración todos los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, en especial los Principios de Legalidad, Razonabilidad, Presunción de Veracidad, Tipicidad y Verdad Material.
- b) Por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 013-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.05.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 2017-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondientes a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones